

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	MARISOL ROJAS LOAIZA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01046 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra de **MARISOL ROJAS LOAIZA**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente del citado (ej. pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito de la solicitud. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Márquez Carrillo, dicho e-mail.

2). De conformidad con lo exigido por el artículo 84, numeral 2º del C. G. del Proceso, se aportará certificado de existencia y representación y el certificado de la superintendencia financiera de Colombia de la entidad COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días

3). Dado que en el presente asunto no se están solicitando medidas cautelares respecto de la demandada, de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, aportará prueba que envió a la demandada vía correo certificado, el escrito de la demanda inicial con todos sus anexos, y del memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos con sus anexos.

Dichos envíos se realizarán a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones que se indique en cumplimiento al numeral 2º de la presente providencia.

4). Del hecho quinto se desprende que la parte ejecutada realizó abonos a la obligación inicial, por tal motivo indicará de forma clara, cuando se realizaron dichos pagos parciales a la deuda, y como fueron imputados al crédito.

Del cumplimiento de éste requisito adecuara los hechos y las pretensiones a que haya lugar.

5). Con base en la carta de instrucciones en su numeral primero aclarará si la suma incorporada en el pagaré base de recaudo corresponde únicamente a capital o si es la sumatoria de ésta con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar cuales conceptos y a cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar.

6). Señalará si la dirección citada para la sociedad demandante recibir notificaciones personales, es la misma que para su representante legal. Art. 82 numeral 10° ibídem.

7). Adecuara los hechos sexto y sétimo de la demanda, conforme al contenido del pagaré objeto de la Litis, ya que el documento cambiario no contiene clausula novena, la fecha de exigibilidad no concuerda, y no se pactaron intereses de plazo a las tasas mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

7.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 452210b1e450c5e3bb41ba59499cea1595c3df2d43259cfc8651445152852f21

Documento generado en 09/08/2023 09:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>